



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0093
RADICADO N° 2020-00100-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde al Juez Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia. (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 7° del Art. 21 del C.G.P., preceptúa que los Jueces de Familia conocen en única instancia de los procesos de fijación, aumento, disminución, exoneración, oferta y ejecución de alimentos; teniéndose a su vez, que el Art. 17 *Ibídem*, en su numeral 6°, dispone que los Jueces Civiles Municipales y Promiscuos Municipales conocerán de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya éste o Promiscuo de Familia.

Con relación a lo anterior, el Inc. 2° del numeral 2° del Art. 28 *Ejusdem*, preceptúa que, en los procesos de alimentos, entre otros, en el cual el demandante o el demandado sea un niño, niña o adolescente, será competente el Juez del domicilio o residencia de éste.

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la acción impetrada versa sobre la Ejecución de una obligación alimentaria, en donde se informa que la progenitora demandante, junto con el menor por el cual se litiga, se encuentran domiciliados en la Calle 75A Sur N° 57-57 del Municipio de La Estrella –Antioquia-, circunstancia por la cual, y conforme a las normas reseñadas, el competente para conocer de la demanda Ejecutiva lo es el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de dicha localidad, a donde habrá de remitirse la causa, se itera, al ser ese el domicilio del menor alimentario.

Ahora bien, si bien es cierto que uno de los hijos por los que se pretende el cobro de las cuotas alimentarias causadas y no pagas cumplió la mayoría de edad desde el pasado 31 de octubre de 2018, lo que de contera llevaría a que la corriente acción fuera presentada en el domicilio del demandado Art. 28 del C.G.P., también lo es que, la obligación alimentaria que se pretende el cobro fue fijada de manera conjunta, esto es, a favor de los dos hijos STEFANY y JULIÁN ERNESTO OSORNO SÁNCHEZ lo que hace que habiendo un menor involucrado en el cobro sea en el domicilio de éste de manera privativa en donde se deba presentar la demanda y ello abogando por el interés superior del menor a favor de quien se litiga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA incoada por DIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ, quien actúa en representación de sus hijos JULIÁN ERNESTO y STEFANY OSORNO SÁNCHEZ, en contra de JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO, por Falta Competencia en razón al factor territorial, artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA –ANTIOQUIA, (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,
ANT. EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA